



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Resolución de Alcaldía

N° 091-2015-A/MPP
San Miguel de Piura, 23 de enero de 2015

Visto, los Expedientes de Registro N°s. 70282, 69346 y 69346-01-01, presentados por el Comité Electoral del Centro Poblado Almirante Grau del Distrito de Cura Mori y el Expediente de Registro N° 70148 presentado por el señor Cruz Silva Ipanaqué;

CONSIDERANDO:

Que, con expediente de Registro N°69346 el Comité Electoral del Centro Poblado Almirante Grau del distrito de Cura Mori - Piura, comunica que el día domingo 14 de diciembre del 2014 se realizaron las Elecciones a horas 8 a.m. en la I.E. Coronel José Andrés Rázuri, en la cual estuvo como Promotor Social el señor Juan Carlos Peña Vizuela en representación de este Provincial, saliendo ganadora la Agrupación Agricultores Unidos con 415 votos, por lo que solicita el Reconocimiento de dichas Autoridades, para lo cual adjunta: El Padrón Electoral (folios 210), 09 Actas de Escrutinio, Copia del Libro del Acta de Proclamación, Copias Simples de los DNI del Alcalde y Regidores;

Que con fecha 15 de diciembre de 2014 los señores Jaime Yovera Yovera, María Santos Inga Seminario y Cruz Silva Ipanaqué solicitan la Nulidad de las Elecciones del Centro Poblado indicando que hubieron algunas irregularidades;

Que, mediante el Oficio 013-2014-DOV-GDS/MPP, el Jefe de la División de Organización Vecinal remite al Presidente de dicho Comité Electoral el Recurso de Impugnación para que lo analice y emita la resolución correspondiente;

Que, a través del Expediente de Registro N° 70282, el señor Nicolas More Aquino remite la Resolución N° 01-2014-Comité Electoral CP Almirante Grau que se Resuelve: Artículo Primero: Declarar No ha Lugar a la Nulidad de Elecciones de la Municipalidad del Centro Poblado Almirante Grau - Cura Mori resultando IMPROCEDENTE la solicitud presentada con fecha 15 de diciembre del 2014 por los accionantes arriba antes mencionados, Ordenándose el archivo definitivo de los actuados consentida o resuelta en el mismo sentido la presente resolución. Artículo Segundo: Notificándose a los accionantes (personeros) que hicieron la respectiva objeción y hacer notar que conforme a la normatividad contenida en las normas y/o dispositivos vigentes, corresponde interponer sus respectivos recursos ante la instancia correspondiente de acuerdo al plazo de ley;

Que, a través de expediente de Registro N° 70148 el señor Cruz Silva Ipanaqué interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 001-2014 que designa el Comité Electoral CP. Almirante Grau;

Que conforme con la Ley N° 28440 – Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, se norma el Proceso de la Elección democrática de Alcaldes y Regidores de las Municipalidades de Centros Poblados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 132° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades; asimismo conforme a lo establecido en el artículo 56° del Reglamento de Elecciones de Autoridades de la Municipalidad del Centro Poblado corresponde al Alcalde Provincial la proclamación del Alcalde y Regidores de la Lista Ganadora, comunicando los resultados al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI);

Que, a través del artículo primero de la Ordenanza N° 162-01-CMPP de fecha 29 de agosto del 2014 se establece el Cronograma del Proceso Eleccionario de las Municipalidades de Centros Poblados donde está considerando lo siguiente:

Elaboración del Padrón Electoral	07 al 14 de setiembre 2014
Publicación del Padrón Electoral	21 al 28 de setiembre 2014
Observación del Padrón Electoral	05 al 12 de octubre 2014
Publicación de Padrones Oficiales	19 al 26 de octubre 2014
Inscripciones de Listas de Candidatos	02 al 09 de noviembre 2014
Impugnación a Listas de Candidatos	10 al 12 de noviembre 2014
Resoluciones de Impugnaciones	13 al 15 de noviembre 2014
Publicación de Listas Oficiales	16 al 18 de noviembre 2014
Elección de Miembros de Mesa	19 al 21 de noviembre 2014
Capacitación a Miembros de Mesa	22 al 30 de noviembre 2014
Acto de Sufragio	14 de diciembre 2014

Que, teniendo en cuenta el Cronograma antes indicado con fecha 21 de noviembre del 2014, se reunieron el Comité Electoral del Centro Poblado Almirante Miguel Grau, Personeros Legales de las Listas de Candidatos y el señor Juan Carlos Peña Vizueta en Representación de la Municipalidad Provincial de Piura con el objeto de Elegir los Miembros de Mesa, el Sorteo de la Ubicación de las Listas Postulantes, asimismo se acordó con los Personeros Legales que los Moradores que no se empadronaran en su debido momento no podrían sufragar para lo cual firmaron dicha acta en señal de conformidad;

Que, asimismo, posteriormente con fecha 14 de diciembre del 2014 se llevó a cabo el Acto de Sufragio presentándose las Listas que a continuación se detalla: Unión Democrática del Norte, Fuerza Popular, Agrupación Independiente Lideres en Gestión y Agricultores Unidos, dando como resultado al término del escrutinio "Agricultores Unidos";

Que, con expediente de Registro 69346, el Comité Electoral solicita el Reconocimiento del Alcalde y Regidores indicando que salió Ganadora la Agrupación Agricultores Unidos con 415 votos siendo el Alcalde el señor Reynaldo Palacios Yesquén;

Que, asimismo, con fecha 15 de diciembre del 2014 los señores Cruz Silva Ipanaqué, Jaime Yovera Yovera y María Santos Inga Seminario personeros legales solicitan la Nulidad de las Elecciones por los fundamentos que ha continuación se detalla:

Que revisado el Padrón Electoral se observó el mal confeccionamiento de los verdaderos votantes del Centro Poblado, quedando fuera del padrón casi el 30% de los ciudadanos, haciendo de conocimiento este inconveniente al Teniente Gobernador, además refieren que no se hizo conocer con anticipación el empadronamiento que se iba a realizar en los caseríos del Centro Poblado.

Que solamente ha sufragado el 47% de la población del Centro Poblado, impidiendo el derecho de sufragio al 53% de la población.

Que no habido personal del ONPE que garantice la transparencia de las Elecciones del Centro Poblado, como hubo en las elecciones pasadas.

Que muchos ciudadanos que si han sido censados no aparecen en el Padrón Electoral, lo que pone en duda la legalidad del Comité Electoral para dirigir el proceso.

Que verificando los Padrones Electorales Originales de acuerdo al Empadronamiento realizado no coinciden con el Padrón Electoral publicado que son un total de 2132 electores que deberían haber sufragado, del cual indican que el Comité Electoral puso un Padrón para la votación de las Elecciones con un total de votantes de 2020 electores, por tanto existe 02 padrones con diferentes cantidades de votantes.

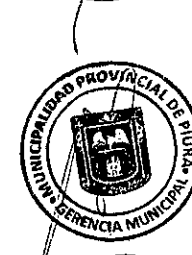
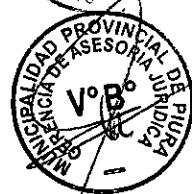
Que en el Acta de Sufragio N° 09 el señor Edgar Juan Yovera Silupú en ningún momento acudió ha sufragar ya que se encuentra en la ciudad de Lima, pero que en dicha acta aparece que si ha realizado la votación existiendo una firma que no corresponde, habiéndose comprobado que la persona que ha votado y ha firmado es la señora María Valeria Silupú Fernández (Madre) existiendo claramente una suplantación en dicho acto.

Que el Acta N° 09 no fue firmada por el Representante Legal de este Provincial, siendo el caso específico esta acta.

Que, en atención a lo presentado por los personeros legales el Comité Electoral C.P. Almirante Grau mediante Resolución N° 01-2014- Resuelve: Artículo Primero: Declarar No ha Lugar a la Nulidad de Elecciones de la Municipalidad del Centro Poblado Almirante Grau – Cura Mori resultando IMPROCEDENTE la solicitud presentada con fecha 15 de diciembre del 2014 por los accionantes, Ordenándose el archivo definitivo de los actuados consentida o resuelta en el mismo sentido la presente resolución. Artículo Segundo: Notificándose a los accionantes (personeros) que hicieron la respectiva objeción y hacer notar que conforme a la normatividad contenida en las normas y/o dispositivos vigentes, corresponde interponer sus respectivos recursos ante la instancia correspondiente de acuerdo al plazo de ley;

Que, mediante el Expediente de Registro N° 00070148, los personeros legales señores Cruz Silva Ipanaqué, Jaime Yovera Yovera y María Santos Inga Seminario interponen Recurso de Apelación contra la Resolución N° 001-2014 emitida por el Comité Electoral del Centro Poblado Almirante Grau sustentando su recurso en base a los siguientes fundamentos:

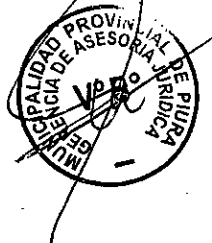
- Primero.-Que con documentos probatorios indican que demuestran las irregularidades que existen en el acto eleccionario, acto de sufragio y cuantificación o conteo que el comité electoral ha legalizado, por cuanto son ellos los que han tenido los padrones de los verdaderos habitantes y sufragantes del centro poblado.
- Segundo.-El Comité Electoral en su Tercer Considerando señala que no existe un Acta Censal de los últimos cinco años, siendo ellos los responsables de haber previsto y revisado esta acta y comparada con los padrones actualizados con que se iba a llevar a cabo el acto de elección y no haber permitido la adulteración de los verdaderos electores que fueron empadronados para que acudan a dicha votación, reiterando que existe adulteración visible del padrón actualizado ya que muchos vecinos no aparecieron en la lista de electores.
- Tercero.-Respecto al Cuarto Considerando de la Resolución señalan que el Comité Electoral debería haber evaluado y razonado ya que son los responsables de haber permitido llevar acabo las elecciones con un padrón adulterado, no han impedido el sufragio, pero si aceptado llevar acabo las elecciones con un padrón adulterado, así como también ha convalidado la suplantación del acta de escrutinio N° 09 del cual se observa que fueron 135 electores hábiles para votar sin embargo en dicha acta figuran 190 electores hábiles por lo tanto recibieron 190 cédulas como también el padrón con 190 , por lo tanto convalidaron todas esas irregularidades que se dieron en el acto eleccionario.
- Cuarto.-Respecto a la Suplantación señalan que el Presidente de la mesa Número 09 Edgar Juan Yovera Silupú nunca se ha presentado a realizar su votación ya que el reside en la ciudad de Lima, habiendo identificado que la persona que lo suplantó fue su señora madre María Valeria



Silupú Fernández conforme al reverso del acta que figura la firma falsificada y que no corresponde al señor Edgar Yovera como lo demuestran con la ficha de RENIEC, siendo este acto sancionado penalmente.

- Quinto.- Respecto al Quinto Considerando de la resolución sobre la declaración no es cierto el acuerdo ya que ni siquiera les alcanzaron el padrón de los electores para que los verifiquen puesto que no aparecen los verdaderos votantes en el padrón de electores. Por lo tanto en el Acta N° 09 tampoco se visualiza firmada por los personeros de mesa dichas actas por lo que queda nula dicha elección.
- Sexto.- Además refieren que las irregularidades del acto eleccionario ya se orquestaban y prueba prueba de ello es que en algunos caseríos el Comité Electoral les recomendó realizar el empadronamiento a los Tenientes Gobernadores o Agentes Municipales, pero en el Caserío de Ciudad Noé no le dijeron al Teniente si no al Secretario General del Caserío que lleve a cabo el Empadronamiento.

Que, de la revisión de los documentos presentados en el Recurso de Apelación se ha podido advertir lo siguiente:



Respecto al Primer considerando, el Comité Electoral ha indicado que no se ha contado con un Padrón Oficial del INEI que de una referencia exacta de quienes son los moradores que pertenecen al Centro Poblado, sin embargo para poder determinar quienes eran los ciudadanos aptos para participar en el Proceso Electoral se realizó un empadronamiento en todos los caseríos, para lo cual se hizo un llamado por las emisoras de la comuna en coordinación con la instituciones educativas, labor que duró varios días y que fue de conocimiento de todas las agrupaciones políticas participantes, no obstante los ciudadanos no acudieron a dicho empadronamiento y conforme al Acta de fecha 21 de noviembre del 2014 en la cual se acordó con los Personeros Legales que los Moradores que no se empadronaran en su debido momento no podrían sufragar.

Respecto al Segundo Considerando no existen medios probatorios que demuestren que el Comité Electoral no realizó la debida comparación de los padrones anteriores con los actuales. Además teniendo en cuenta que los que tienen participación para determinar o dar fe de quienes o cuantos ciudadanos sufragaron es tarea exclusiva del Presidente de Mesa, los Miembros que la conforman, así como los personeros legales, los cuales dieron conformidad del acto democrático en todas las actas

Respecto al Tercer Considerando se pudo hacer la Observación correspondiente en su oportunidad conforme al Cronograma de fechas del Proceso de Elecciones, por lo que ha precluido la etapa de la observación de padrones la misma que venció el 12 de octubre del 2014.

Respecto al Cuarto Considerando sobre la Suplantación del Señor Edgar Juan Yovera Silupú no existen los medios probatorios que prueben lo indicado, más aún cabe hacer hincapié que no solamente el Acta de Escrutinio de la mesa N° 09 no fue firmada por los Personeros sino también por el Representante de la MPP, así como las actas correspondientes a las mesas N° 01 y 07. pudiéndose advertir que en las nueve actas de escrutinio que no existen observaciones al respecto.

Que, lo expresado se desvirtúa con el Acta de Proclamación en la cual se tiene como ganador a la Agrupación del símbolo El Agricultor firmando el acta para mayor constancia todos los miembros del Comité Electoral y los Personeros legales de las siguientes listas: El Señor Cruz Silva Ipanaqué personero de la Llave, la Señora María Santos Inga Seminario personera de Fuerza Popular, el Señor Jaime Yovera Yovera personero de la Balanza (los mismos que han presentado el Recurso

de Apelación) y el Señor Segundo Mechato More Personero del Partido Agricultores Unidos que tuvo como resultados lo que a continuación se detalla:

La Llave	370 votos
Fuerza Popular	262 votos
La Balanza	89 votos
Agricultores Unidos	415 votos
Blancos	07 votos
Nulos	<u>114 votos</u>
Total	1259 votos

Que, con Informe N° 22-2014-JCPV/MPP, el Promotor Social señor Juan Carlos Peña Vizueta indica que asistió al Proceso de Elecciones en Representación de este Provincial y que dicho Proceso se inició a las 08:00 a.m del día 14 de diciembre del 2014 instalándose 09 mesas en la I.E. Coronel José Andrés Rázuri SIN MAYOR CONTRATIEMPO culminando el mencionado proceso a las 16:00 p.m. quedando como ganador el Movimiento Agricultores Unidos con 415 votos, elaborando el Comité Electoral el Acta de Proclamación del Ganador del cual se dio lectura pública;

Que, sobre la Suplantación a que hacen referencia esta corresponde a una sola persona, lo cual no afecta el fondo de este proceso de elecciones, en todo caso este debe ser denunciado por las Autoridades competentes e iniciar las acciones legales a fin de determinar la responsabilidad.

Respecto al Quinto y Sexto Considerando como se indico líneas arriba hubo un Cronograma en el cual en las fechas indicadas se pudo presentar las observaciones correspondientes, por lo tanto encontrándose el presente Proceso de Elecciones en la parte de Proclamación y Juramentación se tiene que han precluido dichas etapas;

Que, de lo actuado se puede colegir que en todas las etapas del Proceso Electoral (antes, durante y después), no se han presentado irregularidades que justifiquen la anulación del proceso, dando fe de ello quienes con su firma refrendaron la conformidad de las Actas de Escrutinio y de Proclamación, por lo que dichas Elecciones han sido legítimas, y al estar conforme con la normatividad vigente debe ser reconocida la Lista Ganadora;

Que, por tales consideraciones, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 59-2015-GAJ/MPP, de fecha 12 de enero de 2014, opina que se emita la Resolución de Alcaldía que declare infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 001-2014 - Comité Electoral C.P. Almirante Grau - Cura Mori que declara improcedente la nulidad de las elecciones de la Municipalidad del Centro Poblado Almirante Miguel Grau, y se proceda a reconocer a las Autoridades Municipales del Centro Poblado "Almirante Grau" del Distrito de Cura Mori - Piura, de conformidad con lo indicado por el Presidente del Comité Electoral la misma que está conformada de la siguiente manera:

Alcalde:	Sr. Reynaldo Palacios Yesquén
Regidor:	Sr. Rosendo Yovera Yovera
Regidor:	Sr. Walter Mario Juárez Castro
Regidor:	Sr. Wilfredo Mechato Navarro
Regidor:	Sra. María Janet Yovera Ramos
Regidor:	Sra. Yovanki Anastacio Yovera

Que, en mérito a lo expuesto, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 13 de enero de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO : Declarar infundado el Recurso de Apelación de Registro N° 70148, de fecha 19 de diciembre de 2014, contra la Resolución N° 001-2014-Comité Electoral CP Almirante Grau - Cura Mori que declara improcedente la nulidad de las elecciones de la Municipalidad del Centro Poblado Almirante Miguel Grau del distrito de Cura Mori.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer a las Autoridades Municipales del Centro Poblado "Almirante Grau" del Distrito de Cura Mori - Piura, de conformidad con lo indicado por el Presidente del Comité Electoral la misma que está conformada de la siguiente manera:

Alcalde:	Sr. Reynaldo Palacios Yesquén
Regidor:	Sr. Rosendo Yovera Yovera
Regidor:	Sr. Walter Mario Juárez Castro
Regidor:	Sr. Wilfredo Mechato Navarro
Regidor:	Sra. María Janet Yovera Ramos
Regidor:	Sra. Yovanki Anastacio Yovera

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a las Autoridades del Centro Poblado Almirante Grau del Distrito de Cura Mori y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Social, Oficina de Participación Vecinal y al INEI para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura
[Firma]
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE